

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICCARDO PIGA
DEMANDADOS: PRODUCTOS DE EXPORTACION PRODELTA LTDA Y OTRO
EXPEDIENTE: 2010-0329
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ACTUACION: INCIDENTE DE NULIDAD

JOSE LUIS ZORRO, mayor de edad, de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional número 171.750 del C.S. de la J actuando en mi calidad de apoderado sustituto del señor RICARDO PIGA, ante Usted con todo respeto, formular incidente de nulidad, con fundamento en lo siguiente:

Primero: Oportunidad.

Es procedente la nulidad alegada en los términos de que trata el artículo 134 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para el presente asunto se pretende la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 4 de febrero de 2016, incluido al auto del 3 de junio de 2021 que negó el impulso del proceso basado en el hecho de estar terminado proceso según lo ordenado en auto del 4 de junio de 2019.

Segundo: Causal de nulidad

En el presente caso no se notificaron válidamente las providencias correspondientes a (i) la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G. del P y (ii) la providencia del 4 de junio de 2019 con la que se dio por terminado el proceso.

Se debe advertir que sólo se tuvo conocimiento de la existencia de esas providencias con ocasión del auto del pasado 3 de junio de 2021 que las menciona, pero sin que hayamos podido tener acceso a su contenido.

Para efectos la causal que se invoca es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P., que transcribo a continuación, dado que no fueron notificadas válidamente las providencias mencionadas. Transcribo a continuación el texto de la causal invocada:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.
- 2.
- 3

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Tercero: antecedentes

3.1.- El 15 de diciembre de 2010 se radico demanda ejecutiva promovida por el ciudadano Italiano el señor RICARDO PIGA en contra de la sociedad PRODELTA LTDA y el señor LEON ROITER MENDAL, demandada soportada en el titulo ejecutivo sentencia del 3 de septiembre de 2009 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil dentro del trámite de exequatur 2006-01735.

3.2.- El proceso inicialmente fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2010-00329.

3.3.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla profirió mandamiento de pago el 6 de mayo de 2011 en contra de la sociedad PRODUCTOS DE EXPORTACION LIMITDA y el señor LEON ROITER MENDAL mandamiento adicionado mediante auto del 17 de agosto de 2011.

3.4.- Como es propio en este tipo de proceso se solicitaron la práctica de medidas cautelares de embargo en contra de los ejecutados la cual fue acogida por el Despacho previo presentación de la respectiva póliza, Decretándose en auto del 16 de agosto de 20102 notificado por estado del 21 de agosto de 2012.

3.5.- Las medidas practicadas fueron puestas en conocimiento al Despacho de origen de la época Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

3.6.- El demandado Leon Roiter Mendal otorgo poder especial al Doctor Mario Pineda Goelkel quien se notificó personalmente del mandamiento el día 5 de julio de 2013 quien posteriormente contesto la demanda y propuso excepciones pero distintas de aquellas ordenadas en el numeral 2 del artículo 509 del C.P.C. únicas procedentes por la naturaleza del título ejecutivo.

3.7.- Aun cuando no se corrió traslado del escrito de contestación y excepciones propuestas por el apoderado de las ejecutadas el suscrito presento escrito descorriéndolas en memorial radicado 8 de octubre de 2013.

3.8.- El 5 de diciembre de 2013 presente memorial dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla para que diera trámite a las excepciones propuestas por los ejecutados y consecencialmente a los escritos con el que se descorría las mismas.

3.9.- El Despacho de origen en auto del 11 de diciembre de 2013 ordenó el emplazamiento del señor Leon Roiter Mendal en su condición de representante legal de la sociedad PRODELTA LTDA.

3.10.- Realizados los tramites de emplazamiento se nombró curador al Dr. Juan Carlos Suarez Suarez quien procedió a contestar la demanda en representación de la sociedad PRODELTA LTDA sin proponer excepciones.

3.11.- Al Curador Dr. Juan Carlos Suarez Suarez se le pagaron los honorarios asignados por el Despacho según transacción que acredita la transferencia actos puestos en conocimiento al Despacho de Origen.

3.12.- El 25 de abril de 2015 el proceso es remitido por Descongestión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla Despacho que en los términos del sistema de registro de actuaciones, avoca conocimiento el 20 de mayo de 2015.

3.13.- El 4 de febrero de 2016, en los términos del sistema de información de gestión judicial se consignó -radicación-escrito solicitando se sirviera dar trámite a los escritos de contestación presentados por el Curador de la sociedad PRODELTA LTDA y apoderado del señor LEON ROITER MENDAL.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2016	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITA FIJAR EN LISTA ESCRITOS PRESENTADOS.-JJP.-			04 Feb 2016
20 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 20/05/2015 A LAS 15:00:27.	22 May 2015	22 May 2015	20 May 2015

3.14.- Desde esa fecha 4 de febrero de 2016, según el sistema de información de gestión judicial no se han surtido notificaciones de decisiones u otras actuaciones.

3.15.- Con posterioridad al 4 de febrero de 2016, el suscrito elevó solicitudes dirigidas para que se continuará con el trámite del proceso, sin que dichas solicitudes fueran consignadas en el sistema de información de gestión judicial.

3.16.- Tampoco con posterioridad al 4 de febrero de 2016, se evidencia que se haya registrado información de actuaciones notificadas por estado en los términos que ordena el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso.

3.17.- Tratándose de la ejecución de una sentencia judicial, únicamente eran procedentes las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, de conformidad con los artículos 509 del Código de Procedimiento Civil y 422 del Código General del Proceso.

3.18.- En repetidas oportunidades se solicitó el impulso procesal, siempre bajo el entendido de que estaba pendiente la fijación en lista de las excepciones propuestas por el abogado del demandado León Ruitter Mendal.

3.19.- El día 5 de octubre de 2018, se presentó solicitud ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para que se le diera impulso procesal al proceso.

3.20.- El día 26 de mayo de 2021 se presentó solicitud ante la Procuraduría para dar movimiento al proceso.

3.21.- Simultáneamente el 26 de mayo de 2021 presentamos un nuevo memorial al Despacho solicitándole dar impulso procesal al proceso, bajo el entendido de que estaba pendiente la fijación en lista de las excepciones propuestas por el abogado del demandado León Ruitter Mendal.

3.22.- El artículo 295 del Código General del Proceso establece expresamente que, cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado sólo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

“Código General del Proceso

Artículo 295. Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

“Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

3.23.- El sistema de información de la gestión judicial habilitado para el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla corresponde a la información contenida en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.24.- En la *consulta de procesos* efectuada sobre el sistema de información de la gestión judicial habilitado por la Rama Judicial, aparece como última actuación la solicitud presentada en febrero del año 2016 para que se diera traslado de las excepciones presentadas.

Así aparece en la consulta efectuada el pasado 3 de junio de 2021, cuya copia se acompaña como fundamento de este incidente de nulidad.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA FIJAR EN LISTA ESCRITOS PRESENTADOS.-J.P.-			04 Feb 2016
20 May 2015	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2015 A LAS 15:00:27.	22 May 2015	22 May 2015	20 May 2015

3.25.- De conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, no podría haberse notificado por estado providencia alguna sin que previamente se hubiera incorporado la información correspondiente en el sistema de información de la gestión judicial habilitado por el Juzgado.

3.26.- Estando siempre convencido que el proceso se encontraba en la Secretaria del Despacho, sin que se surtiera el trámite respectivo el 5 de octubre de 2018, presente ante El Consejo Superior de la Judicatura solicitud de Vigilancia Judicial con el fin de que se requiriera al Despacho para que se continuara con el trámite del proceso.

3.27.- A pesar de lo anterior, el trámite no vario y en vista a que en el sistema de información de gestión judicial continuo registrándose como última actuación la del 4 de febrero de 2016, el 26 de mayo de 2021 presente solicitud de vigilancia a la Procuraduría General de la Nación y de desarchivo e impulso del proceso ante este Despacho Judicial.

3.28.- Mediante correo electrónico la Secretaria del Despacho del 1 de junio del año en curso, me indicó que el proceso esta archivado que debía previo al desarchivo pagar los gastos de notificación.

3.29.- Siguiendo las instrucciones de la Secretaría del Despacho se pago ante el Banco Agrario de Colombia el arancel para el Desarchivo, trámite que se puso en conocimiento el día 3 de junio de 2021(hora 11.02 a.m.).

3.30.- El mismo 3 de junio de 2021, se me remitió auto proferido por el Honorable Despacho con el cual me informó que el proceso había terminado desde el 4 de junio de 2019, por inasistencia de las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P, por lo que resultaba improcedente la solicitud de impulso del proceso.

3.31.- Con anterioridad al 3 de junio de 2021, no se ubicó el proceso y tampoco se evidencia el registro de las actuaciones proferidas con posterioridad al 4 de febrero de 2016, en los términos que ordena el artículo 295 del C.G del P.

Cuarto: Fundamento de la nulidad por indebida notificación de las providencias judiciales mediante las cuales (i) se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a la que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, y (ii) se dio por terminado el proceso.

El fundamento de la nulidad solicitada, se basa en los siguientes defectos que se evidencian en el tramite surtido con posterioridad al 4 de febrero de 2016.

El debido proceso consagrado en la Constitución establece expresamente que deberán respetarse y garantizarse las formas propias de cada juicio y actuación.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En el presente caso, el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso establece expresamente que, cuando se hayan habilitado sistemas de información de la gestión judicial, las notificaciones por estado solo podrán efectuarse con posterioridad a la incorporación en dicho sistema.

Transcribo a continuación el artículo 295, resaltando el aparte pertinente:

“Código General del Proceso

Artículo 295. Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

En el reporte sobre *Consulta de Procesos* en el sistema de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, del día 3 de junio de 2021, aparece como última anotación, la actuación de fecha 04 de febrero de 2016 respecto de la recepción del memorial, mediante el cual se solicitó fijar en lista escritos presentados, sin que se registre ni incorpore información adicional respecto de otras providencias o actuaciones.

La siguiente es la información que reporta el sistema de la Rama Judicial con fecha 3 de junio de 2021:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 03 de Junio de 2021 - 01:35:17 P.M.
Número de Proceso Consultado: 08001310300120100032900
Ciudad: BARRANQUILLA
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Circuito - Civil		JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- RICCARDO PIGA		- PRODUCTOS DE EXPORTACIÓN LTDA PRODELTA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA FUER EN LISTA ESCRITOS PRESENTADOS -JJP-			04 Feb 2016
20 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2015 A LAS 15:00:27	22 May 2015	22 May 2015	20 May 2015
20 May 2015	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO			20 May 2015
24 Apr 2015	SE REMITE PROCESO A SISTEMA ESCRITURAL	JUZGADO 3 CIVIL CTO			24 Apr 2015
22 Jul 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	ILEGALIDAD (ER)			22 Jul 2014
29 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2014 A LAS 17:35:59	02 May 2014	02 May 2014	29 Apr 2014
29 Apr 2014	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				29 Apr 2014
11 Dec 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2013 A LAS 17:13:36	13 Dec 2013	13 Dec 2013	11 Dec 2013
11 Dec 2013	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				11 Dec 2013
16 Aug 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2012 A LAS 16:55:30	21 Aug 2012	21 Aug 2012	16 Aug 2012
16 Aug 2012	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR			16 Aug 2012
17 May 2011	REACTIVA PROCESO	SOLICITA CORREGIR Y ADICIONAR AUTO.			17 May 2011
15 Dec 2010	AL DESPACHO				15 Dec 2010
15 Dec 2010	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 15 DE DICIEMBRE DE 2010	15 Dec 2010	15 Dec 2010	15 Dec 2010

Tal y como se puede confirmar sobre la consulta realizada, con posterioridad a la anotación registro de haber avocado conocimiento el Despacho, en el sistema de información aparece como última anotación una radicación de memoriales del 4 de febrero de 2016, con los cuales se solicitó la fijación en lista de los medios exceptivos propuestos por el apoderado del señor Loen Roiter Mendal. No aparece ninguna anotación ni registro correspondiente a providencia alguna con la que se hubiera fijado una fecha ni con la que se hubiera decidido la terminación del proceso.

Para el caso concreto, es de vital importancia que las actuaciones adelantadas en el presente trámite coincidan con la información contenida en el sistema de información de los despachos judiciales en razón a que el domicilio del demandante es la ciudad de Milán, Italia y el del suscrito la ciudad de Bogotá D.C.

Y esa importancia respecto de la veracidad de la información de los sistemas de información de los despachos judiciales ha sido resaltada por la Honorable Corte Constitucional quien en sede de tutela exaltó su finalidad, considerado lo siguiente:

“SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Finalidad

La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia....”(Sentencia T-686/07)

En el presente caso se reitera que no existe ninguna anotación, registro ni incorporación de la información sobre providencia o auto alguno con el que se hubiera fijado fecha para llevara a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, ni sobre providencia o auto alguno relacionado con la terminación del proceso.

En este sentido consideramos que la providencias con las cuales se pudo haber dado traslado a las excepciones formuladas por el extremo pasivo, así como a la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem no fueron notificadas en su integridad.

Evidencia de ello es que en el sistema de información de la rama judicial dichas actuaciones no se encuentran consignadas y por el contrario se observa una inconsistencia con las decisiones posteriores al 4 de febrero de 2016 que se pudieron haber emitido en el proceso.

Es por ello que, con posterioridad al 4 de febrero de 2016, el suscrito elevó varias solicitudes dirigidas a que se continuará con el trámite respectivo que para el presente caso no era otro que el correr traslado de las excepciones y proferir sentencia de fondo.

Solicitudes que incluso fueron radicas con anterioridad a la entregada en vigencia del Código General de Proceso.

Resulta que, para el suscrito el proceso, en los términos de los registros del sistema de información ha estado siempre pendiente para dar trámite al traslado de la contestación que hiciera en su momento el apoderado del señor Leon Roiter Mendal, confianza que se mantuvo hasta el pasado 3 de junio de 2021 que se me informa en el auto que se recurre que el proceso término por una inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Al respecto, debemos insistir en que en la consulta del proceso a través del sistema habilitado por la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, fue efectuada el pasado 3 de junio de 2021 a las 1:35:17 pm, tal y como se indica a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 03 de Junio de 2021 - 01:35:17 P.M.
Número de Proceso Consultado: 08001310300120100032900
Ciudad: BARRANQUILLA
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Y debemos reiterar también que, en la *consulta de procesos* se indica como fecha de la última actuación el 4 de febrero de 2016, con una recepción de memoriales:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2016	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITA FIJAR EN LISTA ESCRITOS PRESENTADOS.-J.P.-			04 Feb 2016
20 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 20/05/2015 A LAS 15:00:27.	22 May 2015	22 May 2015	20 May 2015

Y esa confianza se mantuvo en la medida que el suscrito siempre ha estado confiando en que el proceso estaba para resolver los memoriales del 4 de febrero de 2016, en los términos anotados en el sistema de información, que desde el año 2016 no arrojaban una anotación en otro sentido.

Al respecto, nos remitimos a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional:

“MENSAJES DE DATOS QUE INFORMAN SOBRE EL HISTORIAL DE LOS PROCESOS Y LA FECHA DE ACTUACIONES JUDICIALES-Equivalente funcional a la información escrita en los expedientes

Puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.” (Sentencia T-686/07)

En los términos anteriores, debemos precisar que las **notificaciones por estado** de las providencias que haya proferido el Honorable Despacho con posterioridad al 4 de febrero de 2016 sólo pudieron haberse hecho con posterioridad a la incorporación de la información en el sistema de gestión judicial, situación que no se evidencia en el presente asunto, tal y como de manera expresa e inequívoca lo establece el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso, en los términos antes anotados.

Con fundamento en lo anterior, consideramos que no es procedente dar valides a las actuaciones posteriores al **4 de febrero 2016**, por no haberse surtido previamente a su notificación por estado con el trámite de incorporación al sistema de información de gestión judicial.

QUINTO: PRUEBAS

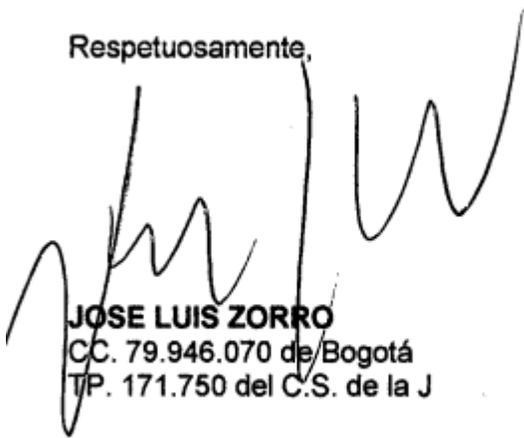
Se aporta como prueba la *Consulta de Procesos* efectuada el día 3 de junio de 2021 a través del sistema de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que corresponde al sistema de información de la gestión judicial en el que se deben registrar e incorporar todas las actuaciones relacionadas con el proceso.

SEXTO: PETICION:

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 4 de febrero de 2016 y en consecuencia se proceda a notificar válidamente y en debida forma las providencias que se profieran y se dé impulso al proceso.

Para los fines pertinentes recibo notificación en la Avenida Calle 72 No.6-30 Piso 13 Edificio Fernando Mazuera de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico joselzorro@hotmail.com o josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com, teléfono 3123912 o celular 3222002603.

Respetuosamente,



JOSE LUIS ZORRO
C.C. 79.946.070 de Bogotá
T.P. 171.750 del C.S. de la J